



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EDICTO
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA CIVIL

En los autos del expediente número **20/2015**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE IVÁN MARCELO LÓPEZ GUERRA**, denunciado por el Licenciado **Antonio René de Alba Tristán**, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, ordeno con fundamento en el artículo 7 de la Ley para la Declaración de Ausencia Por Desaparición en relación con los artículos 1148 y 1163 del Código Civil del Estado un extracto de la determinación emitida por esta autoridad mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil quince, la que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abrió para estos propósitos, en un diario de mayor en el lugar de residencia de la persona desaparecida los cuales deberá de publicarse en tres ocasiones con un intervalo de cinco días naturales:

"Saltillo, Coahuila, a veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Por recibido el anterior escrito y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico que le corresponda. Con fundamento en la fracción IX del artículo 19 del Código Procesal Civil, el suscrito Juez declaro bajo protesta de decir verdad que conozco los requisitos que la ley establece para determinar la capacidad objetiva y subjetiva, que cumpla con ellos, pues no advierto elementos que revelen lo contrario y que, en todo caso, quedo sujeto a las consecuencias de carácter legal que mis actuaciones originen. Se admite el Procedimiento Especial sobre Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, que solicita el licenciado Antonio René de Alba Tristán, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos, de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto a Iván Marcelo López Guerra; pues de éste se advierte que reúne los requisitos a que refieren los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Luego, analizada que fue la denuncia que se exhibe, realizada por María Luisa Dávila Guerrero, quien es cónyuge y representante de los menores hijos de Iván Marcelo López Guerra y, mediante la cual refiere que su esposo, se desempeñaba como conductor de tráiler en la empresa denominada "Dos G", y que el día diez (10) de abril de dos mil diez (2010), se encontraba en su domicilio recogiendo el escombros, entonces pasó una camioneta blanca Lincoln Mark, la cual llamó la atención, pues no pasaban ese tipo de camionetas por el domicilio. En ese momento se bajó un muchacho de tez blanca y ojos claros, quien lo abofeteó y lo subió a la fuerza a la camioneta, sin decirle nada, manifestando que agarró al muchacho y lo aventó, pues no sabía lo que sucedía, percatándose que en la esquina se encontraban tres camionetas, una gris y una negra tipo lobo, siendo la última vez que vio a Iván Marcelo López Guerra. Igualmente, de la ficha técnica del desaparecido, aportada por la promovente, se advierte que la referida

persona desapareció el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, dejando como dependientes económicos a sus menores hijos Luís Iván y Dulce Ivón de apellidos López Dávila. Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en el artículo 109 del Código Civil del Estado, se declara ausente a Iván Marcelo López Guerra, en virtud de su desaparición sucedida el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), quien dejó como dependientes económicos a sus menores hijos Luís Iván y Dulce Ivón de apellidos López Dávila. La anterior declaración, en términos del artículo 10 de la referida ley, tendrá los siguientes efectos: I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores bajo el principio del interés superior de la niñez; III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias; V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida. VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y su círculo familiar o personal afectivo. VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil del Estado y que sean solicitados por los sujetos legitimados en la presente ley. Así también, para efectos de garantizar la identidad y la personalidad jurídica del ausente, con apoyo en el artículo 13 de la referida ley, en relación con los artículos 1148 y 1163 del Código Civil para el Estado de Coahuila; se designa a Marfá Luisa Dávila Guerrero, denunciante de la desaparición, cónyuge y en representación de las menores hijas del ausente Luís Iván y Dulce Ivón de apellidos López Dávila, como representante y administradora de Iván Marcelo López Guerra, a quien deberá hacerse saber su designación por medio del actuario para que en el plazo de tres días comparezca a manifestar si es si desea aceptar y protestar dicho cargo. Por otra parte, como lo establece el artículo 7 del Ley para la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza que se abra con esos propósitos, además, publíquese un extracto de esta determinación en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar de residencia de la persona desaparecida, ello por tres ocasiones, con un intervalo de cinco días naturales y, sin costo para los familiares. Finalmente, se tiene a la Agente del Ministerio Público que promueve este procedimiento, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que describe en el de cuenta. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila. Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el licenciado Jesús Antonio Dávila Villanueva, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, ante la licenciada Laura Ofelia Castañeda Reyna, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe."

Saltillo, Coahuila, a 03 de octubre de 2019



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MATERIA CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO

(Rúbrica)

LIC. MARTHA PATRICIA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE.